

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200059100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS	VÍCTOR HUGO VÉLEZ LÓPEZ DARÍO BETANCUR COLORADO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos y por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id, y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S** y en contra de **VÍCTOR HUGO VÉLEZ LÓPEZ Y DARÍO BETANCUR COLORADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$2.250.000 por concepto de canon de arrendamiento del 1 de junio al 30 de junio de 2020.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b. No se libra mandamiento de pago por el canon de \$2.250.000 correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de julio de 2020 toda vez que como bien lo informa la parte demandante, el demandado hizo entrega del inmueble el 9 de junio de 2020.
- c. No se libra mandamiento de pago por la indemnización y cláusula penal, toda vez que de un lado, la indemnización no se pactó en el contrato de arrendamiento, y de otro lado, estas han sido estipuladas por las partes

como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZÁBAL C.C.1.017.197.562 y T.P. 254.420 del C.S de la J. para representar a la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo